

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el **artículo 8** del acta de la **sesión 5398-2008**, celebrada el 22 de octubre del 2008,

**considerando que:**

- a. en el artículo 6 del acta de la sesión 5261-2006, celebrada el 11 de enero del 2006, esta Junta Directiva aprobó el reglamento denominado “*Normas para el reconocimiento de institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales*”,
- b. el interés del Banco Central de Costa Rica de llevar el registro y de establecer la normativa para el respectivo reconocimiento, obedece a la necesidad de estudiar el impacto que tiene en la economía nacional este tipo de operaciones, como se indicó en la sesión de Junta Directiva 5241-2005 del 10 de agosto del 2005: “*En el plazo establecido, argumentó, se definirían los requerimientos para conciliar varios elementos, a saber: i) la disponibilidad de flujos de capitales al país, ii) la competitividad interna en la industria bancaria y iii) la necesidad de evitar que se utilice este tipo de mecanismos para eludir el pago de impuestos*”. Todo ello, sin causar problemas en las entidades ya calificadas, además para que el Banco Central continúe administrando el sistema, elaborando una lista de bancos que normalmente se dedican a efectuar operaciones internacionales, independientemente de la que se utiliza para definir los bancos de “*primer order*”,
- c. el artículo 6 de las “*Normas para el reconocimiento de institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales*” no contempla el fenómeno jurídico económico de las fusiones y adquisiciones, que particularmente la región centroamericana ha estado experimentado en los últimos tiempos, por lo que resulta procedente modificar el párrafo último de dicho artículo para incluir esta circunstancia,
- d. resulta importante para el Banco Central de Costa Rica contar con un mayor ámbito de control de las operaciones internacionales que se llevan a cabo desde y hacia el país,
- e. no hubo oposición a la consulta publicada en La Gaceta 173 del lunes 8 de setiembre del 2008, según acuerdo de este Directorio tomado en el artículo 23 del acta de la sesión 5389-2008, celebrada el 29 de agosto del 2008,

**dispuso, en firme:**

Modificar el artículo 6 de las “*Normas para el reconocimiento de institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales*”, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 6. Supervisión exigida y antigüedad de 5 años

La entidad solicitante deberá presentar una certificación extendida por el organismo o agencia de supervisión prudencial correspondiente en su país de origen en donde indique que efectivamente está bajo su supervisión, y que, además realiza operaciones activas y está autorizado para captar ahorros del público en el mercado local.

Los requerimientos establecidos en el párrafo anterior no serán aplicables a aquellas entidades cuyos fondos destinados al otorgamiento de crédito, no provengan en más de un

10% de la captación directa de recursos del público, mediante depósitos a la vista o inversiones a plazo.

Asimismo, se requerirá que el país de domicilio pertenezca al Caribbean Financial Action Task Force (CFATF), al Financial Action Task Force (FATF o GAFI, según sus siglas en francés), al Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), ó a The Egmont Group of Financial Intelligence.

Además, se deberá presentar el acta constitutiva, mediante la cual se determine que tiene más de cinco años de existencia, independientemente de los cambios que haya tenido en su razón social durante ese período.

En caso de que la entidad solicitante no cuente por sí misma con una antigüedad de cinco años y demuestre que, conforme a las disposiciones legales de su domicilio, controla mayoritariamente una institución financiera sea por adquisición o por fusión y que dicho control es efectivo y real en la toma de decisiones, se le reconocerán los años de existencia de las entidades adquiridas por ella o resultantes de una fusión, como si fueran propios y, por ende, serán sumados a los años de existencia de la entidad solicitante. Lo anterior deberá ser demostrado con la presentación de documentos como los indicados antes en este mismo artículo, sin menoscabo de otros medios probatorios que sean considerados idóneos por el Comité de Reservas."

**La presente modificación rige a partir de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".**